

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6018

Las leyes o bligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Sar Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 2 y 3 de Agosto)

Núm. 1581

### Gobierno Civil

Anuncio.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Felipe Compañy Calafat, contra la providencia de este Gobierno de fecha 28 de Junio último confirmando otra del Alcalde de Selva que le impuso la multa de 20 pesetas por infracción de un bando de buen gobierno.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Palma 5 de Agosto de 1905.

El Gobernador,  
Benito del Campo

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se proponga invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C. Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arrojes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arroje ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitro de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el

primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencie liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fabricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados, y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para

# PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguard.te	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza . . . . .	35'00	26'50	»	31'00	0'50	0'45	1'15	0'25	2'25	1'50	1'75	1'75	0'12	0'12
Inca . . . . .	37'00	30'00	»	»	1'00	0'50	1'00	0'25	1'50	1'60	1'60	»	0'07	0'05
Mahon . . . . .	31'00	26'00	»	25'00	0'45	0'45	1'50	0'40	0'75	1'75	1'75	1'75	0'08	0'07
Manacor . . . . .	35'00	28'00	»	28'00	0'44	0'50	1'20	0'20	1'50	1'90	2'10	2'50	0'04	0'03
Palma . . . . .	36'00	29'65	»	36'65	0'48	1'35	1'26	0'69	2'18	1'88	1'86	1'88	0'87	0'87
TOTALES . . . . .	174'00	140'15	»	120'65	2'87	3'25	6'11	1'79	8'18	8'63	9'06	7'88	1'18	1'14
Precio-medio general en la provincia . . . . .	34'40	28'08	»	30'16	0'57	0'65	1'22	0'36	1'64	1'73	1'81	1'97	0'24	0'23

LOCALIDAD	QUINTAL METRICO	
	Pesetas.	Cts.
TRIGO.	Precio máximo . . . . .	37'00
	Idem mínimo . . . . .	31'00
CEBADA	Idem máximo . . . . .	30'00
	Idem mínimo . . . . .	26'00

Pama 2 de Agosto de 1905.—El Secretario del Gobierno, Ignacio Martinez de Campos.—V.º B.º —El Gobernador, Benito del Campo.

el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

(Gaceta I.º de Agosto.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la Gaceta de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes,

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicación:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos. Los arropes y vinos tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante se inviertan en la preparación de las mistelas con destino á las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del artículo 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportación, y se hallen sometidas al cómputo de elaboración.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparación de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho artículo 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboración, siempre que sus dueños ó gerentes renun-

cién á la devolución de las correspondientes cuotas de fabricación.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparación de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se refería el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven, tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con los de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las del vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboración de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á éstos impone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorización para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año próximo pasado, para las que despues hubieren recibido con las cuotas de fabricación y especial de consumos satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administraciones de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendis consignarán, según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedición, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere procede de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opción á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversión que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se ha satis-

fecho la cuota de fabricación y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricación y está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adición de agua, deberán avisar á la Administración correspondiente dos días antes de empezar las operaciones que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operación se tomará nota del volumen y graduación de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0'50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidación se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productores para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administración y deberán llevar una cuenta separada, por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparación de sus productos.

Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los

aguardientes de caña, ron y coñac quedará sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos, y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la entrada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinto los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías ó vendis que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.ª Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta valificarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES  
Ayuntamiento de Manacor, 1.ª Categoría, Peón caminero, con 504 pesetas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.—Palma, 1.ª Categoría, Alguacil, con 600 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto.

Madrid 31 de Julio de 1905.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos de Reus y Mahón la Catedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tabloncitos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Junio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Catedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1905. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Bachiller, Licenciado ó Doctor en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloncitos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid veinte de Julio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

(Gaceta 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Siendo frecuentes las quejas que se dirigen á este Centro denunciando abusos que las Compañías productoras de fluidos luminosos cometen con sus abonados, ya obligando al uso forzoso de los contadores que, mediante un precio determinado, los alquilan, ya estableciendo en los contratos de suministro de fluido cláusulas y condiciones contrarias á lo preceptuado en las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, encarezco á V. S. haga saber á todos los Verificadores de esa provincia que no á esta Dirección, y sí á V. S. y á los Alcaldes, deben denunciar las infracciones reglamentarias que las compañías cometan, y que no constituyendo falta ó delito han de ser castigadas administrativamente, con arreglo á los artículos 133 y 135 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos y para gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905. El Director general, Daniel López.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de España.

(Gaceta 2 de Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1583

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Con las formalidades de costumbre se procedió el día 12 de Julio último á la apertura del cepulo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial resultando contener la suma de 630'17 pesetas depositadas desde el día 1.º del mismo mes; y habiendo sido abierto nuevamente el día 31, resultó contener la cantidad de 434'65 pesetas, formando ambas sumas un total de 1064'82 pesetas depositadas durante el mes de Julio anterior.

La que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 2 Agosto de 1905.—El Vicepresidente accidental, Joaquin F. de Puigdorff.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1584

D. Fernando del Río, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia me ha sido remitida una certificación en que aparece deudor al Tesorero público, en concepto de Propiedades y Derechos del Estado, el Ayuntamiento de Sta. Margarita, el que no ha hecho efectiva la cuota dentro los plazos reglamentarios y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Dicho Ayuntamiento queda incurso en el apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto, como establece el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma á 31 Julio de 1905.—Fernando del Río.

Num. 1585

Hago saber: Que por los liquidadores del impuesto sobre derechos reales de los partidos de Manacor y Menorca me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de dicho impuesto, D.ª Francisca Ana Fiol Bibiloni, Juana Ana Fiol Bibiloni vecinas de Montuiri, Esperanza Matas Pocoví, Bartolomé Gayá Florit, Miguel Matas Pocoví, Magdalena Bauzá Mayol de San Juan y Angel Garcia Gahona de Mahon, los que no han hecho efectivas sus cuotas dentro los plazos reglamentarios y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el apremio de primer grado, según dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto como establece el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 1.º Agosto de 1905.—Fernando del Río.

Núm. 1586

Negociado de ejecutiva.—Arregladamente al art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia ha nombrado auxiliar de la recaudación ejecutiva del distrito de Manacor á D. Aguetin Muñoz de Avila.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades judicial, municipal, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general de la referida Zona.

Palma 1.º Agosto de 1905.—El Tesorero, Fernando del Río.

Núm. 1587

Habiendo terminado el día 31 de Julio último la prórroga concedida por la Dirección General del Tesoro en 30 de Junio anterior para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del corriente año; esta Tesorería en vista de la regla 10.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:—1.ª Dentro del presente mes los Ayuntamientos de los pueblos, no cabezas de Zona de esta provincia y demás entidades recaudadoras, devolverán á esta Tesorería con relación triplicada las cédulas sobrantes de dicho periodo, y rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales, y en la data los mismos extremos, respecto de las cédulas expedidas y las devueltas, justificándolo con las respectivas cartas de pago y con la mencionada relación triplicada, acompañando además, el oportuno expediente acreditativo de la no expención de las expresadas cédulas.

—2.ª Dichas relaciones contendrán todos los individuos que no se hayan provisto durante el periodo de cobranza voluntaria de la cédula con que se hallan clasificados en el padrón, haciendo constar y acreditando en debida forma, la causa de la devolución, y al pie de ellas se pondrá el resumen del número de cédulas que contengan de cada clase, importe para el Tesoro y el recargo municipal y—3.ª Las cédulas deberán presentarse extendidas con arreglo al padrón.

La falta de observancia á cualquiera de las anteriores prevenciones, obligará á exigir las responsabilidades determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Palma 2 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Río.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1588

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

El día 11 del actual á las 10 tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un caballo, carro y guarniciones, apresa-

dos con tabaco de contrabando y que corresponden al expediente n.º 79 del actual año bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Items include: Un caballo tordo claro, entero, 8 años, 1 metro 49 centímetros (250'00); Un carro (200'00); Unas guarniciones (21'00); Total (471'00).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará mientras no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndose que los gastos de subasta y remate son á cargo del comprador.

Palma 3 de Agosto de 1905.—El Administrador de Rentas Arrendadas, Francisco Figuerola.

Núm. 1589

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Las cuentas municipales y de Beneficencia correspondientes al año 1904, fijadas definitivamente por dicha Corporación, permanecerán expuestas al público á efectos de reclamación por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contadores desde el 1.º al 18 Agosto ambos inclusive.

Sineu 20 de Julio de 1905.—El Alcalde, Bartolomé Font.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1590

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1904, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha, á efectos de reclamación, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

Ciudadela 28 Julio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Cardons.—P. A. del A.—Sebastian Febrer, Secretario.

Núm. 1591

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Contabilidad.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al año 1904, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde la fecha, á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Alayor 30 Julio de 1905.—El Alcalde accidental, Miguel Mascaró.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 1592

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Hallándose á disposición de esta Alcaldía dos cabezas de ganado cabrio que fueron encontradas abandonadas en el pródigo Son Cotoner d'Munt de este término; se hace público, para que el que se crea dueño de dichos animales, se presente á recogerlos dentro el plazo de tercero día, transcurridos los cuales, sin haberse presentado su dueño, se procederá el día siguiente á su venta á la hora de las dieciocho.

Puigpuñent á 31 Julio de 1905.—El Alcalde, primer Teniente.—Pedro Jaume.

Núm. 1593

ALCALDIA DE SINEU

Desde el día veinte y siete de Julio último se halla detenido en el corral común de esta villa un burro, de unos siete á ocho años de edad, que mide seis palmos y cuarto, siendo su pelo castaño oscuro; se hace público por medio de este anuncio, que el día nueve del actual y hora de las once será vendido en pública subasta en esta Casa Consistorial, caso de no haberse presentado su dueño á recogerlo.

Sineu 1.º Agosto de 1905.—Bartolomé Font.

**AYUNTAMIENTO de VILLA-CARLOS**  
Estado expresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los días 24 al 29 del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

*Sitio donde se efectúa la obra*

Blanqueo de la fachada del Patio de la Casa Consistorial—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 8'25.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 21'00—Cal, kilogramos 20, importe pesetas 1'10—Cemento, kilogramos 40, importe pesetas 1'75.—Yeso, barcillas 1, importe pesetas 0'45.—3 p<sup>s</sup> de seguro de accidentes del trabajo y escobillas, importe pesetas 1'53.

Por una puerta de hierro y pozales para el pozo de la Casa Consistorial.—Importe pesetas 20'05.

Nota.—Han facilitado materiales y efectuado transportes los contratistas siguientes: Cal, cemento y escobillas, Viuda de Benito Castañol; puerta de hierro y pozales, Juan Matheu.

Villa-Carlos 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Casimiro da Cossio.

**AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR**  
Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Sesión extraordinaria del día 5 en 1.<sup>a</sup> citación.—Se celebró el acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 5 en 2.<sup>a</sup> convocatoria.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se acordó la distribución de fondos para el mes en curso.

Y se aprobaron las relaciones semanales de los trabajos y materiales empleados en obras por administración durante el mes de Febrero último.

Sesión extraordinaria del día 5 en 1.<sup>a</sup> citación.—Se celebró el acto de la revisión de exenciones de los reemplazos de 1902, 1903 y 1904.

Sesión ordinaria del día 10 en 1.<sup>a</sup> convocatoria.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Y se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Sesión ordinaria del día 19 en 2.<sup>a</sup> convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se concedieron varios permisos de obras y un traspaso de sepultura.

Se aprobó la subasta de tierra del Torrente de Son Merió.

Y se acordó como obra de urgencia la recomposición de la acequia de la fuente pública; y que la Comisión de Hacienda formule un proyecto de transferencia de crédito para satisfacer las obras toda vez que lo consignado se calcula que no será suficiente.

Sesión ordinaria del día 26 en 2.<sup>a</sup> convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Y se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Sesión extraordinaria del día 26 en 1.<sup>a</sup> citación.—Tuvo lugar el acto de examen y fallo de los expedientes de exención del actual año y revisiones.

Sesión extraordinaria del día 31 en primera citación.—Se resolvieron varias incidencias de quintas pendientes por no haberse presentado los interesados. Lluchmayor 4 Mayo de 1905.—El Secretario, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, M. Puig.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en la sesión celebrada hoy.

Lluchmayor 7 Mayo de 1905.—El Secretario, Guillermo Aulet.

**AYUNTAMIENTO DE IBIZA**  
Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en sus sesiones del mes de Marzo último.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se procede a la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual.

Sesión extraordinaria del mismo día.—Se procede a la clasificación y declaración de soldados, correspondientes a revisión de exenciones y excepciones de los años anteriores.

Sesión ordinaria del día 9.—Aprobación de actas de sesiones anteriores. Lectura de correspondencia oficial.

Se acuerda, bajo condiciones que se expresan, conceder una moratoria de 10 años al Ayuntamiento de Formentera para satisfacer a éste sus descubiertos carcelarios.

Se aprueban varias cuentas de servicios municipales.

Id. id. el extracto de los acuerdos de Febrero próximo pasado.

Id. id. la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión ordinaria del día 23.—Aprobación del acta de la anterior. Lectura de correspondencia oficial.

Se nombra al comisionado que ha de conducir los

mozos de este Municipio a Palma, para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la Provincia.

Vista la revisión hecha por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia, en las cuentas presentadas por los de esta Ciudad, por medicamentos a enfermos pobres, se acuerda aprobarlas, incluyendo su montante en el primer presupuesto ordinario, por estar agotado el respectivo crédito en el vigente.

Sesión extraordinaria del día 26.—Se procede a la clasificación y declaración últimas de soldados del actual reemplazo, resolviéndose todos los fallos que quedaron pendientes el día 5.

Sesión extraordinaria del propio día.—Se acuerdan las últimas clasificación y declaración de mozos de años precedentes, sujetos a revisión.

Sesión ordinaria del día 28.—Aprobación de actas anteriores. Lectura de correspondencia oficial.

Se aprueba una cuenta de alquileres de casas-escuelas y habitaciones para Maestros.

Se acuerda facultar al Sr. Alcalde para que pase a Palma a reclamar cerca del Delegado de Hacienda por haberse incautado de 1089'69 pesetas pertenecientes a este Municipio dándoles anormal aplicación.

Se acuerda destinar 500 pesetas a la celebración del tercer Centenario de la publicación del «Quijote».

Se acuerda la adquisición de trajes de verano para la Guardia Municipal.

Id. id. construir por administración una alcantarilla en la calle del Conde de Rosellón.

Sesión extraordinaria del día 31.—Se acuerda la declaración de prófugos para 16 mozos del presente reemplazo que no han comparecido en los actos de clasificación y declaración de soldados.

**JUNTA MUNICIPAL**

Sesión del día 20.—Se acuerda el nombramiento de Médico Titular interino de esta municipalidad para D. Antonio Prats y Costa, aprobándose el correspondiente contrato entre la Corporación y el facultativo.

Ibiza 1.º de Abril de 1905.—El Secretario, Antonio Pérez Cabrero.—V.º B.º—El Alcalde, B. de Rosellón.

*D. Manuel Mendo de Figueroa, Presidente de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Palma.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Castañer y Bauzá, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Margarita, soltero, lampista, sin antecedentes penales, natural y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a primero de Agosto de mil novecientos cinco.—Mendez.—El Secretario, Juan Alcover.

**CEDULAS DE CITACION**

La Sala de vacaciones de esta Audiencia ha señalado el diez y siete de los corrientes a las diez y media para la celebración del juicio oral de la causa sobre hurto instruida contra Juliana Ceballos Expósito; y mandado expedir la presente para la citación de la testigo Dolores Abastida González, vecina que fué de Calviá, enterándola de la obligación que tiene de comparecer ante este Tribunal el día y hora señalado bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas.—Y para que tenga efecto la citación acordada libro y firmo la presente en Palma a dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Juan Alcover, Secretario.

Y a fin de que sirva de citación en forma a la expresada testigo, hoy de ignorado domicilio, libro y firmo la presente en Palma a dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Guillermo Carbonell, Oficial de Sala.

En los autos ejecutivos que se expresarán se dictó la sentencia de remate siguiente.—En la Ciudad de Palma a siete Julio de 1905. El Sr. D. Emilio Velez y Sanchez Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral; habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovido por D. Juan Sendra y Estarás, vecino de esta ciudad, representado por el Procura-

dor D. Pedro Ferrer y defendido por el letrado D. Damián Bennasar, contra don Arsenio Blanco y Roca, que no se ha personado en autos, sobre pago de cuatrocientas pesetas, intereses legales vencidos desde 24 de Mayo último y que venzan y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago.

Resultando: Que mandada despachar ejecución por las referidas responsabilidades, se procedió al embargo sin previo requerimiento de pago, sobre los bienes que se describen en la diligencia diez y ocho vuelto y siguiente citándose al deudor de remate por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL en la forma que determina el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: Que por no haberse opuesto el ejecutado a la ejecución despachada dentro del termino legal, a instancia del acreedor fué declarado en rebeldía mandándose no se le hicieran mas citaciones ni otras notificaciones que las que previene la ley y traer los autos a la vista para sentencia con citación tan solo de la parte ejecutante.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que no habiéndose opuesto a la ejecución despachada al ejecutado, a tenor del artículo 1462 de la ley de Enjuiciamiento Civil procede dictar sentencia de remate.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a Don Juan Sendra y Estarás de la cantidad de cuatrocientos pesetas, intereses legales vencidos desde el 24 de Mayo último y que venzan y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Emilio Velez.

Y para que sirva de notificación a Don Arsenio Blanco y Roca, expido la presente en Palma a doce Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan Bestard.

*D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por el presente edicto, hago saber: Que ante este Juzgado municipal se ha deducido demanda en juicio verbal por D. Fernando Truyols Despuig y D. José Despuig Gonzalez de Balbuena representados por el procurador D. Sebastian Joaquín Ballester Mas, contra D. Gabriel Miralles Esteva, sus sucesores ó causa-habientes, cuyo paradero se ignora, a fin de que sean condenados a pagar a los referidos D. Fernando Truyols y D. José Despuig la mitad de las veinte y nueve últimas pensiones vencidas de un censo de siete pesetas y una gallina de pensión anual pagadero y portado cada año a los referidos actores y que aparecen impuesto sobre dos porciones de tierra que antes formaban una sola, sitas en el parage llamado La Bastida (término de San Juan) de cabida de diez y siete areas setenta y cinco centiareas cada una y linda la que aparece inscrita a nombre de D. Gabriel Miralles Esteva, por Norte y Este con tierra de Francisco Costa, por Sur con la de Francisco Jaume y por Oeste con las de Francisco Gomila. De las pensiones debe hacerse la correspondiente baja por contribución. Todo con imposición de costas a los demandados. Y en providencia de hoy tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita a D. Gabriel Miralles Esteva, sus sucesores ó causa-habientes cuyo paradero se ignora para que comparezcan en este Juzgado el día nueve de Agosto proximo a las doce; debiendo comparecer previstos de las cédulas personales y de las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno Julio de mil novecientos cinco.—Pedro A. Bauzá.—Juan Bennasar, Secretario.

*D. Mariano Riera y Torres, Juez municipal del distrito de Santa Eulalia.*

Por el presente edicto se hace saber: Que por parte de Antonio Riera y Ferrer, casado, labrador, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Ibiza, se promovió información posesoria de una porción de tierra conocida por «La Feixa de Na Rafela», sita en la parroquia de Jesús, de este distrito, de diez y seis áreas sesenta y cinco centiareas de extensión superficial, lindante por Norte con otra feixa de D. Juan Ramon; por Este con la de Miguel Mari; por Sur con la de Bartolomé Planells; y por Oeste con la de D. Sebastian Llobart. Su valor mil doscientas cincuenta pesetas. Que con auto de veinte y uno de Febrero de este año se aprobó la información posesoria mandando la inscripción a nombre del recurrente, sin perjuicio de tercero, que suspendió el Sr. Registrador de la propiedad de este Partido por resultar la finca inscrita a nombre de Josefa Cardona y Costa y devuelto el expediente con copia del asiento contradictorio y el oportuno escrito solicitando se cite por edictos a dicha Josefa Cardona, ó a las personas que ostenten su personalidad jurídica, por término de diez días, dándoles audiencia de dicho expediente para que dentro el expresado plazo se presenten a oponerse a la inscripción acordada si tienen derecho a ello y los quieren utilizar, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican y confirmarse despues el auto expresado, y así queda acordado en providencia de este día debiendo publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para notificación de la interesada a sus herederos caso de haber fallecido por ser todos de ignorado paradero.

Dado en Santa Eulalia a primero de Julio de mil novecientos cinco.—Mariano Riera.—Ante mi, Juan Cardona, Srio.

*El Coronel primer Jefe de la Comandancia de Ingenieros de Menorca.*

Hace saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta pública efectuada el 29 del actual, se convoca por el presente a los que deseen interesarse en la segunda que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel 2.<sup>a</sup> n.º 14, a las diez de la mañana del día 6 de Septiembre próximo venidero, con objeto de contratar los materiales, que se expresan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 6000 correspondiente al día 24 de Junio último, necesarios durante un año y tres meses más prorrogables por otro año, para las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del ejército en esta Plaza con aplicación a los créditos ordinarios de Guerra.

Nota.—Los depósitos se admiten también en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Mahón.

Mahón 30 de Julio de 1905.—El Ingeniero Comandante, Rafael de Aguilar.

**ANUNCIO**

Desde el día 1.º de Marzo del año último, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida a dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento a los suscriptores; debiendo tener presente, que cumpliendo lo prevenido por la Diputación en la Circular publicada en el número 5754 de este periódico, correspondiente al día 28 de Noviembre del año 1903, no se verificará la inserción de pliegos de subastas, edictos de Juzgados, ni otros anuncios, sin haberse satisfecho previamente los derechos señalados en la expresada tarifa reformada.